

**REGLAMENTO (CE) Nº 26/97 DE LA COMISIÓN****de 9 de enero de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2190/96 en lo que se refiere a los sistemas A1 y B de expedición de certificados de exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup> y, en particular, los apartados 8 y 11 de su artículo 35,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, establece la expedición de certificados de exportación de conformidad con los sistemas A1, A2 y B;

Considerando que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la utilización del sistema A2, es necesario diferenciar los importes de las restituciones por zonas de destino en todos los sistemas; que, por consiguiente, es preciso establecer que se incluya la mención de dichas zonas en las solicitudes de certificado y en los certificados del sistema B, y se transmita esa información a la Comisión en lo que se refiere a las solicitudes de certificados de los sistemas A1 y B;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1997.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2190/96 quedará modificado como sigue:

- 1) Después del apartado 2 del artículo 5 se añadirá el apartado 2 *bis*:  
«2 bis. Las disposiciones del párrafo primero del apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 serán aplicables a los certificados B. Los destinos o grupos de destinos deberán figurar en la casilla 7 de las solicitudes de certificados y de los certificados».
- 2) Los Anexos I y IV se sustituirán, respectivamente, por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

ANEXO I

«ANEXO I

Impreso de comunicación de datos establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96

CERTIFICADOS A1

Estado miembro:

Fecha de presentación de las solicitudes:

Producto (nombre del producto)	Destinos o grupos de destinos	Cantidades solicitadas	
		Ayuda alimentaria (GATT) (kilogramos)	Otros (kilogramos)

ANEXO II

«ANEXO IV

Impreso de comunicación de datos establecido en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2190/96

CERTIFICADOS B

Estado miembro:

Fecha de presentación de las solicitudes<sup>(1)</sup>:

Producto (nombre del producto)	Destinos o grupos de destinos	Solicitudes de certificado		Solicitudes retiradas		Cantidades no utilizadas	
		Ayuda alimentaria (GATT) (kilogramos)	Otros (kilogramos)	Ayuda alimentaria (GATT) (kilogramos)	Otros (kilogramos)	Ayuda alimentaria (GATT) (kilogramos)	Otros (kilogramos)

<sup>(1)</sup> Con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5.